



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-1/2024**

**PARTE ACTORA: MACARIO  
LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ  
MORALES**

**COLABORÓ: EDUARDO DE JESÚS  
SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Macario López, Justo García Nava, Lorenzo Leónides Castro López,<sup>1</sup> Roselia Ruíz Ortiz y Catalina Valencia Santiago,<sup>2</sup>** quienes se ostentan como personas indígenas integrantes del Comité Directivo del Paraje Los Olivos, perteneciente al municipio de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, a fin de controvertir la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente **JDCI/96/2023**.

---

<sup>1</sup> Dato localizable en la credencial de electoral que obra en autos.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como parte actora, parte promovente o accionantes.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

En la resolución citada se declararon ineficaces los agravios planteados y se desestimó la pretensión de las personas accionantes, relativa a que se les reconociera como integrantes de la **colonia “Los Olivos”** y a su vez del Comité respectivo; puesto que, de autos advirtió que no se acreditó la constitución del citado núcleo de población, denominado “colonia”.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación federal .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia. ....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	11
CUARTO. Cuestión previa. ....	13
QUINTO. Estudio de fondo. ....	16
RESUELVE .....	46

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la determinación del Tribunal local, puesto que, en efecto, es inalcanzable la pretensión de la parte actora dado que tal como consta en autos el asentamiento humano que pretenden que se reconozca como **colonia “Los Olivos”** está en trámite de creación ante el Ayuntamiento, de ahí la ineficacia de lo solicitado, dado que es evidente que está sujeto a lo que concluya o declare el propio Ayuntamiento, lo cual no ha ocurrido.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general para integrar un Comité y constituir una colonia.** La parte actora narra que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, **en el Ejido “Los Olivos”** se celebró diversa Asamblea General Comunitaria en la que resultó electa como integrante del Comité Directivo del Paraje “Los Olivos”.<sup>4</sup>

2. En dicha Asamblea, se determinó en particular lo siguiente: *“En los terrenos Ejidales de San Antonio Arrazola municipio de Santa Cruz Xoxocotlán del estado de Oaxaca siendo las 17:00 horas del 27 de abril de 2018 los colonos vecinos de los predios y construcciones que pertenecen a este lugar, mismo que fueron adquiridos cada uno de acuerdo a sus posibilidades y formalidades, nos reunimos para llevar a cabo el nombramiento del Comité Directivo”*.

3. Del acta, se advierte que, en esencia, se acordó, visitar a las autoridades de la agencia municipal de San Antonio Arrazola, de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, con la finalidad de hacer de su conocimiento la creación de la colonia denominada “Los Olivos”, así como la integración del Comité Directivo, **para el asesoramiento de los trámites que conllevaran al reconocimiento de la colonia.**

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Comité.

4. En el citado documento se asentó que los requisitos para el reconocimiento de la colonia eran:

- REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COLONIA SON:
1. OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ARQ. ELI VERANO ARTEAGA.
  2. COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DONDE SE NOMBRA AL COMITÉ DIRECTIVO.
  3. PLANO DE LA COLONIA (PLANO TOPOGRAFICO).
  4. DICTAMEN DEL INAH, EN CASO DE LOCALIZARSE EN ZONA ARQUEOLOGICA.
  5. MEMORIA TOPOGRAFICA DE CALLES Y AREAS DE DONACION.
  6. CENSO DE LA COLONIA.
  7. COPIA DE LA ESCRITURA O ACTA DE POSESION DE CADA UNO DE LOS PREDIOS.
  8. COPIA DE IDENTIFICACION OFICIAL CON FOTOGRAFIA DEL PROPIETARIO O DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO.

5. En ese tenor, deriva un apartado denominado **ESTATUTOS** del que se desprende en su punto **PRIMERO**: *“se crea un comité directivo de participación social que tendrá personalidad propia, estará formada por los habitantes y/o propietarios de los predios de la ‘Colonia los Olivos’ quienes representarán dentro del ámbito de su competencia, ante cualquier Autoridad, Municipal, Estatal y Federal”*.

6. **Reconocimiento del Comité integrado por la parte actora como Paraje “Los Olivos” y no como colonia.** En autos obra copia certificada por el secretario del Ayuntamiento de la **“CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ DEL PARAJE LOS OLIVOS DEL PERIODO 01 DE ENERO DE 2021 AL 01 DE JUNIO DE 2023”**<sup>5</sup> y refiere que únicamente es válida para fines de identificar la representación del Comité Directivo del Paraje “Los Olivos”.

7. Del citado documento se desprende la integración siguiente:

	Nombre	Cargo
--	--------	-------

<sup>5</sup> Constancia localizable a foja 34 del accesorio único del expediente.



1)	Macario López	Presidente
2)	Lorenzo Leónides Castro López	Secretario
3)	Roselia Ruíz Ortiz	Tesorera
4)	Justo García Nava	Vicepresidente
5)	Ana Fernanda Limeta Manzano	2ª vocal

8. **Sesión de cabildo.** El doce de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Cabildo en la que se puso a consideración el análisis, discusión y aprobación del proceso de reconocimiento de nuevos “**asentamientos humanos**” pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En dicha acta, entre otras cuestiones, se explicaron los requisitos para el reconocimiento de los asentamientos denominados “**colonias**”.

9. **Reconocimiento del Paraje “Los Olivos”.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el secretario del Ayuntamiento certificó que el Paraje “Los Olivos”, pertenece a la Agencia de Policía de San Antonio Arrazola. Misma a la cual la parte actora se niega a pertenecer de conformidad con lo narrado en diversos escritos que obran en autos.

10. **Solicitud de reconocimiento oficial de la colonia “Los Olivos”.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora solicitó a las autoridades municipales que a través de sesión de Cabildo se les diera el reconocimiento como colonia y, en consecuencia, se

**les acreditara como integrantes del Comité Directivo de la colonia “Los Olivos”.**

Lo anterior, al señalar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**11. Juicio ciudadano local.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del presidente y secretario municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,<sup>6</sup> de otorgar el reconocimiento de colonia al Paraje Los Olivos, así como la omisión de otorgar sus respectivas acreditaciones como integrantes del Comité de la colonia.

**12. Falta de requisitos.** Los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a un requerimiento el presidente municipal y secretario rindieron informe ante el Tribunal local respecto la falta de un requisito y la imposibilidad para elaborar el reconocimiento del Paraje “Los Olivos”, como colonia “Los Olivos”.

**13.** En ese tenor, reconocieron expresamente a la parte actora como integrantes del Paraje “Los Olivos”, sin que se tuviera por acreditada su calidad de integrantes del Comité de la colonia del mismo nombre.

**14. Sentencia local.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **JDCI/96/2023** que declaró ineficaces los agravios, al estimarse como **inalcanzable la pretensión** de la parte actora porque no se acreditó que se haya

---

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como Ayuntamiento.



seguido el procedimiento para la constitución de la colonia “Los Olivos”.

15. Dicha determinación se notificó a la parte actora de manera personal, el diecinueve de diciembre de la misma anualidad.

## II. Del trámite y sustanciación federal

16. **Presentación de la demanda.** El siguiente veintiséis de diciembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito de demanda a fin de impugnar la determinación precisada en el punto anterior.

17. **Recepción y turno.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente.

18. En la misma fecha, la Presidencia por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-1/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> **José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos legales correspondientes.

19. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

---

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**21.** Lo anterior, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el TEEO en la que declaró ineficaces los agravios planteados por la parte actora por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de participación a nivel municipal; y **por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**22.** Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**23.** Este asunto será resuelto de conformidad con la citada Ley de Medios y a través de la vía denominada **juicio electoral**, producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

---

<sup>8</sup> En adelante TEPJF

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.





*Federación*”;<sup>10</sup> el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

24. Se advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, particularmente, relativa a la extemporaneidad del juicio.

25. Sin embargo, esta Sala Regional estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

26. En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

27. En el caso, si bien la autoridad responsable en su informe circunstanciado pretende demostrar que la parte actora presentó su juicio fuera del plazo previsto para ello, lo cierto es que parte de una premisa errónea ya que aduce que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el diecinueve de diciembre de dos mil

---

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-1/2024**

veintitrés; y, precisó como días inhábiles los correspondientes al veintitrés, veinticuatro y veinticinco de diciembre del mismo año.

28. De ahí que, si la misma autoridad responsable reconoce que el plazo para impugnarla transcurrió del veinte al veintiséis de diciembre, es evidente que la impugnación se presentó dentro de los cuatro días, previstos en la normativa electoral, lo cual se ilustra de conformidad con la tabla siguiente:

DICEIMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	19 NOTIFICACIÓN PERSONAL	20 DÍA 1	21 DÍA 2	22 (DÍA 3)	23 (INHÁBIL)	24 (INHÁBIL)
25 (INHÁBIL) De conformidad con el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del TEPJF.	MARTES 26 (DÍA 4) FENECE EL PLAZO) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	Del cómputo se excluyen los días sábado veintitrés, domingo veinticuatro y lunes veinticinco todos del mes de diciembre de 2023, porque la impugnación no está vinculada con algún proceso electoral.				

29. En esa lógica se estima que el juicio es oportuno dado que el Tribunal local sostiene que el plazo transcurrió del veinte al veintiséis de diciembre, aunado a que el asunto no guarda relación con un proceso electoral constitucional.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

30. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios como se expone a continuación.



**31. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**32. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, tal como se explicó en el análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

**33. Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hace por propio derecho, ostentándose como ciudadanía indígena del estado de Oaxaca; y como parte actora en la instancia primigenia.

**34. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés para controvertir dicha sentencia, toda vez que refiere que ésta resulta contraria a sus intereses.

**35.** Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>12</sup>

**36. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado porque no procede algún otro medio de defensa estatal por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución incidental impugnada.

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

##### **Contexto del municipio<sup>13</sup>**

39. El municipio de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, es uno de los quinientos setenta municipios en los que se encuentra dividido el estado de Oaxaca, su cabecera municipal lleva el mismo nombre y se encuentra ubicada en la zona metropolitana de la capital Oaxaca, a tan solo cinco kilómetros de ésta.

40. De acuerdo con el censo de población y vivienda de 2020, el municipio cuenta con una población de cien mil cuatrocientos dos habitantes, repartidos en distintas localidades, entre las cuales destacan las siguientes, por concentrar la mayor cantidad de habitantes: **Santa Cruz Xoxocotlán, San Juan Bautista la Raya, San Isidro Monjas, San Francisco Javier y Arrazola.**

---

<sup>13</sup> Información localizable en: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=20>; <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-cruz-xoxocotlan?populationType=afroPopulation>; [https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div\\_municipal.aspx?tema=me&e=20](https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20); <https://www.oaxaca.gob.mx/sectur/wp-content/uploads/sites/65/2020/12/52.-Eval-Santa-Cruz-Xoxocotlan-ok.pdf>



41. Cabe destacar que este municipio al norte colinda con los municipios de San Pedro Ixtlahuaca y Santa María Atzompa, al noreste con la capital Oaxaca de Juárez, al este con San Antonio de la Cal, San Agustín de las Juntas y Ánimas Trujano, al sureste con Santa María Coyotepec, al sur con Villa de Zaachila y al suroeste limita con San Raymundo Jalpan y Cuilápam de Guerrero.

42. Del total de los pobladores del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, el 53.2% corresponde a población femenina, integrado por cincuenta y tres mil trescientos ochenta y seis personas, en tanto que el 46.8% corresponde a población masculina, la cual está compuesta por cuarenta y siete mil dieciséis habitantes.

43. De las constancias de autos se advierte que las personas accionantes se ostentan como integrantes del citado municipio, en las comunidades siguientes:

<b>PARTE ACTORA</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>LOCALIDAD</b>
MACARIO LÓPEZ	COL. LAS RAZAS	SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA.
LORENZO LEÓNIDES CASTRO LÓPEZ	COL. DAMNIFICADOS	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA
ROSELIA RUIZ ORTÍZ	LOC.LAS RAZAS	SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA.
JUSTO GARCÍA NAVA	SAN ANTONIO ARRAZOLA	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA
CATALINA VALENCIA SANTIAGO	BARRIO DEL ROSARIO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

44. Es importante destacar que las personas accionantes se niegan a pertenecer a la agencia San Antonio Arrazola,<sup>14</sup> por ello pretenden ser reconocidos de manera oficial como integrantes de un nuevo asentamiento en trámite denominado Colonia “Los Olivos” de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, cuya creación fue decidida en la asamblea comunitaria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

45. Al respecto, este TEPJF ha reconocido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos.

46. Ello, implica un reconocimiento al pluralismo jurídico; siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

47. Sirve de apoyo la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**<sup>15</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

48. Previo a cualquier consideración, en el presente juicio electoral se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

---

<sup>14</sup> Tal como se desprende del escrito de cuatro de diciembre de 2023 firmado por integrantes del Comité electo para crear la Colonia “Los Olivos”, mismo que obra a fojas 132 y 133 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. La regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos de disenso.

50. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>16</sup>

#### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

51. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada; y, que, se decida la restitución de sus derechos político-electorales; a fin de ordenar al Ayuntamiento de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, que le expida lo relativo a los trámites siguientes:

<b>I.</b>	<b>El reconocimiento oficial de la creación de la colonia “Los Olivos”.</b>
<b>II.</b>	<b>La expedición de sus acreditaciones al ostentarse como integrantes del Comité de la colonia “Los Olivos”.</b>

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**52.** La parte actora aduce la falta de exhaustividad del Tribunal local, al considerar que no atendió en completitud sus disensos, relacionados con la aprobación *–por conducto del Ayuntamiento–* de la solicitud que realizó, para constituirse en el régimen o categoría administrativa de colonia.

**53.** Tal como se explicó, la parte actora pide que se revoque la sentencia primigenia y se ordene al presidente y secretario del Ayuntamiento de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca** el reconocimiento efectivo de la **colonia “Los Olivos”** y **la entrega de acreditaciones como integrantes del Comité de esa colonia.**

**54.** De conformidad con lo sostenido en su demanda, la nueva figura representativa se tramitó desde la asamblea general comunitaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, donde en primer lugar, según su dicho, fueron electos en esa asamblea como integrantes del Comité de la colonia que pretenden fundar quienes participaron en esa Asamblea.

**55.** En ese tenor, las personas accionantes aducen que se debe tener como válida esa elección realizada por sistemas normativos internos, mediante la cual se confirieron diversos cargos para integrar el Comité Directivo de la **colonia “Los Olivos”**.

**56.** Por ello, en su estima lo conducente es que se ordene la expedición de sus acreditaciones como parte del Comité electo en calidad de representantes de la colonia “Los Olivos”, y se reconozca la existencia de la colonia, al sostener que cumplieron todos los requisitos para su conformación.





57. A decir de la parte actora, la autoridad responsable inobservó que sí existe obligación de reconocer sus derechos atinentes al reconocimiento de la colonia y otorgamiento de sus acreditaciones porque la Ley Orgánica Municipal prevé en su artículo 68, fracción VI, **la obligación de la autoridad municipal de expedir de manera inmediata los nombramientos, entre otros, a los representantes de los núcleos rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.**

58. Acorde con los planteamientos expuestos en la demanda, la presente controversia consiste en definir si fue correcta la determinación del TEEO o si, por el contrario, se inobservó alguna cuestión y en todo caso, se pueda arribar a una conclusión distinta con respecto, al análisis relativo al **reconocimiento de la colonia “Los Olivos”, y la consecuente expedición de las acreditaciones de la parte actora, como integrante del Comité de dicha colonia.**

59. Ello, puesto que aducen que fueron electos como Comité en asamblea general comunitaria, con anterioridad a la solicitud de reconocimiento de la colonia, el cual refieren que tampoco ha sido proporcionado.

## **B. Metodología de estudio**

60. Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta debido a que todos los argumentos expuestos están encaminados a evidenciar una supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada, al sostenerse la omisión de la autoridad responsable de analizar en completitud y debidamente la controversia

planteada, con lo cual las personas accionantes aducen que se vulneraron sus derechos político-electorales de participación política.

**61.** Cabe destacar que la metodología referida, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.

### **C. Determinación y análisis de la autoridad responsable**

**62.** De la determinación del Tribunal local, se advierte lo siguiente, por cuanto a la controversia planteada.

**63.** La autoridad responsable sostiene que la parte actora reclamó en dicha instancia que mediante la asamblea comunitaria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho resultó electa como integrante del Comité Directivo de una colonia, a la cual en esa misma asamblea determinaron crear y denominar como “Los Olivos”, sin que hubieren sido reconocidos por el Ayuntamiento.

**64.** El TEEO destacó que en dicha asamblea comunitaria la parte actora tomó el acuerdo de realizar diversas acciones como establecer comunicación con autoridades municipales a efecto de solicitar su apoyo para el reconocimiento de la colonia “Los Olivos”.

**65.** El Tribunal local planteó en la resolución reclamada que a decir de las personas accionantes las omisiones atribuidas a la entonces responsable vulneraban su derecho de votar puesto que al no contar con el reconocimiento de la colonia Indígena a la que aluden pertenecer los imposibilita de poder votar en la demarcación territorial del municipio, derivado de que según la mayoría de los predios que



constituyen el territorio de la citada colonia tienen un origen ejidal correspondientes a **San Pedro Ixtlahuaca Cuilapa de Guerrero y San Antonio Arrazola.**

66. En ese tenor, el TEEO sostuvo que debía analizar si el actuar de la autoridad municipal era ajustada a derecho o si por el contrario le asistía la razón a la parte actora, respecto a que, ante las omisiones atribuidas al presidente y secretario municipal, se afectaba de manera directa su esfera jurídica.

67. Debido a lo anterior, el Tribunal local consideró que los agravios hechos valer por la parte actora resultaban ineficaces, toda vez que su pretensión resultaba inalcanzable **porque la comunidad indígena a la que pertenecen las personas accionantes no contaba con la categoría administrativa o reconocimiento como colonia y derivado de ello, no se advirtió un derecho político electoral a restituirles.**

68. Tal decisión se determinó previo al análisis de la existencia o no de la colonia denominada Los Olivos; y, la consecuente vulneración a **sus derechos de ejercer los cargos auxiliares de la citada comunidad.**

69. Al respecto, el Tribunal local estimó que las personas accionantes no pueden alcanzar su pretensión **de fungir como autoridades integrantes del comité directivo de la comunidad “Los Olivos”** dado que de las constancias que obran en autos no se acreditó que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la pretendida colonia.

**70.** En ese tenor, el TEEO concluyó que partiendo de lo expuesto no era posible acoger la pretensión última de ser reconocidas como integrantes del comité directivo de **la colonia o paraje “Los Olivos”**.

**71.** Toda vez que para poder ejercer los cargos aludidos era necesario que dicho centro de población hubiere adquirido la **categoría administrativa de agencia de policía, agencia municipal barrio o colonia** para lo cual se debía acreditar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento respectivo de conformidad con la normativa aplicable.

**72.** En ese contexto, el Tribunal local explicó que el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca prevé que el territorio del estado de Oaxaca se integra por 570 municipios.

**73.** Que el artículo 18 de la citada ley dispone que los **centros de población** que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa **podrán ostentar las que les correspondan en el primer caso mediante declaración que realice el ayuntamiento con la aprobación de la legislatura del estado.**

**74.** Asimismo, razonó que, de conformidad con el artículo 20 de la citada Ley Orgánica el Congreso del Estado podrá emitir el decreto **para cambiar la categoría administrativa** de los centros de población de los municipios cuando se reúna lo siguiente:

- a) Que el ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;



b) Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta ley; y,

c) Que el número de habitantes del centro de población de que se trate se acredite con la documental e instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

75. Finalmente, el Tribunal local describe que el artículo 20 ter de la misma Ley Orgánica dispone que el Congreso del Estado mediante el voto aprobatorio de las 2/3 partes de sus integrantes podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos **a los centros de población o comunidades indígenas de los municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.**

76. Asimismo explicó que, si bien es cierto la normativa en análisis específicamente resulta aplicable únicamente para las categorías administrativas siguientes: **núcleo rural, congregación, ranchería, pueblo, villa, ciudad así como agencias municipales y de policía** y no para el reconocimiento de **colonia** también es cierto que del análisis a la Ley Orgánica Municipal no se advierte que se encuentre previsto un procedimiento ni requisitos específicos a cumplir para el reconocimiento de nuevas colonias, siendo la pretensión final de la parte actora.

77. Por otra parte, señala que el artículo 43 apartado a) fracción IV de la Ley Orgánica Municipal establece como **atribución del ayuntamiento** el declarar la denominación categoría administrativa

que le corresponda a las localidades y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su municipio conforme al título segundo del territorio y de la población municipal de esta ley.

**78.** Al respecto, el TEEO sostuvo que para que un centro de población obtenga la categoría administrativa en el caso concreto de colonia es necesario atender el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal; y, para obtener, la citada categoría administrativa es necesario que exista la declaración por parte del Congreso del Estado.

**79.** Así se sostuvo que el derecho de las personas accionantes relativo al reconocimiento como una colonia perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como el de ser acreditados como integrantes del comité directivo de la citada comunidad indígena estaba **supeditado a que dicha población obtuviera la categoría administrativa de conformidad con los requisitos y el procedimiento antes señalados.**

**80.** El Tribunal local concluyó que no era posible acreditar que se hubiere agotado el procedimiento para que se pudiera constituir válidamente la citada población en la categoría administrativa de colonia, en virtud de que, mediante oficio sin número, de seis de noviembre del año próximo pasado signado por el presidente de la junta de coordinación política del Congreso del Estado de Oaxaca se **informó que no se encontraba reconocida la colonia o paraje denominado Los Olivos.**



81. Situación que el TEEO señala que es reiterada por la parte actora, toda vez que uno de los motivos de disenso formulado por los mismos es la **falta de reconocimiento de la comunidad indígena a la que pertenecen por parte de la autoridad señalada como responsable**. De ahí que, en estima del Tribunal local no se realizó el procedimiento para que la población autodenominada colonia “Los Olivos” pudiera constituirse válidamente.

82. En este sentido, la autoridad responsable decidió que la parte actora no podía alcanzar su pretensión puesto que es un requisito indispensable para ejercer los cargos de integrantes del comité directivo **que el citado núcleo de población se hubiere constituido como colonia conforme a la normativa aplicable**.

83. En ese tenor, el Tribunal local sostuvo que era necesario que se reunieran los requisitos necesarios además de realizar el trámite correspondiente para que el núcleo que pretenden representar las personas accionantes pueda ser declarado oficialmente con dicha calidad y contar con representación directa ante el ayuntamiento.

84. Finalmente, se precisó que tal cuestión no atentaba con sus derechos político-electorales, toda vez que la Sala Superior del TEPJF considera que las leyes que prevén el procedimiento para la constitución de categoría administrativa no vulneran el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

85. Ello, dado que no se impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades, sino que lo que regulan es justamente el

procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

**86.** De ahí que el Tribunal local sostuvo que no basta que se nombren a sus autoridades por las asambleas comunitarias conforme a sus usos y costumbres, **sino que es necesario que observen el procedimiento establecido para tener la categoría administrativa correspondiente.**

#### **D. Estudio de los agravios**

**87.** Los agravios son **infundados**

**88.** En primer lugar, a fin de analizar la falta de exhaustividad sostenida por la parte actora, es preciso referir que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

**89.** Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

**90.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos





constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**91.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

**92.** Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

### *Justificación*

**93.** Las personas accionantes aducen que mediante la resolución impugnada el Tribunal local **inobservó** que derivado de la elección celebrada mediante asamblea comunitaria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ellos fueron electos como integrantes del Comité Directivo de la colonia “Los Olivos”.

**94.** En ese contexto, aducen que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, con independencia de lo explicado era deber

del Ayuntamiento de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca** expedir de manera inmediata el reconocimiento efectivo de la **colonia “Los Olivos”**, así como, la entrega de acreditaciones como integrantes del Comité de esa colonia.

95. Ello, al sostener que, es una obligación derivada del numeral 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal; aunado a que aducen que cumplieron con los requisitos para constituirse como colonia.

96. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

#### ***Marco normativo***

97. El artículo 2 de la Constitución General reconoce a la nación mexicana como pluricultural cuyo sustento originalmente son los pueblos indígenas y los define como, “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

98. El artículo 2º de referencia, en su fracción IV, establece por una parte el deber del Estado de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena y por otra, el derecho humano de las personas indígenas a que las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena sean preservadas.



99. Es importante destacar que la Sala Superior en el SUP-JDC-9167/2011, razonó que el Tribunal Electoral era competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada por la comunidad indígena de Cherán relativa a que se le reconociera como una comunidad indígena y se le restituyera su derecho de autogobierno, e, incluso, señaló que se tiene un deber previsto tanto constitucional como convencional para que los tribunales privilegien la resolución de fondo de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas. De ahí que se justifique el análisis del presente asunto.

#### *Constitución local*

100. Por cuanto hace a dicho ordenamiento, los artículos 112 y 113 establecen que la **jurisdicción Indígena** se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, **dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la Ley reglamentaria del artículo 16 de la propia Constitución.**

101. Asimismo, se lee que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres y que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

102. Lo anterior, a fin de organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios

públicos de su competencia y **asegurar la participación ciudadana y vecinal.**

***Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca***

**103.** El artículo 43, fracciones I, III, IV, XVI Bis, XVII y XVIII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca establece que son atribuciones del Ayuntamiento expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que, entre otras cosas, aseguren la participación ciudadana y vecinal. Asimismo, de ordenar su territorio para fines administrativos.

**104.** Por otra parte, le corresponde declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme lo establecido en dicho ordenamiento y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio.

**105.** También le corresponde al Ayuntamiento aprobar la denominación o modificación, de los asentamientos humanos ya existentes o de nueva creación; establecer o modificar la nomenclatura de asentamientos humanos, conforme al reglamento respectivo.

**106.** En ese tenor, se establece además que el ayuntamiento dará aviso por conducto de la Secretaría, al Servicio Postal Mexicano, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Nacional de Geografía y Estadística, al Instituto de la Función Registral del Estado, y a los



demás organismos públicos correspondientes, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

107. Finalmente, se facultó a la autoridad municipal para expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos.

*Del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio se advierte la regulación siguiente:*

108. El artículo 19 establece que el municipio de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, para su división política administrativa se encuentra integrado por diversas localidades, entre ellas, un **Paraje denominado “Los Olivos”**, sin embargo, las personas accionantes mediante diverso escrito presentado ante el Tribunal local adujeron no pertenecer a dicho paraje.

109. El artículo 20 del mismo dispositivo prevé que el Ayuntamiento **previa consulta** a la población de la comunidad de que se trate, podrá promover ante el Congreso del Estado **la creación de nuevos centros de población con la categoría administrativa que les corresponda**, modificando las circunscripciones territoriales de las Agencias Municipales, Agencias de Policía, **Colonias**, Barrios, Fraccionamientos y **Parajes**.

110. Además, podrá **modificar** con base en el número de habitantes y servicios públicos existentes, la categoría administrativa de los centros de población existentes de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**111.** Ahora bien, tal como se advierte de la Ley Orgánica Municipal, los artículos 28, 29 y 32 del Bando de Policía prevén que el Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, está depositado en el Ayuntamiento y toma sus decisiones en sesiones de cabildo.

**112.** Es, mediante el citado órgano municipal que el Pueblo realiza la autogestión de los intereses de su comunidad para lograr el bien común.

**113.** Por su parte, el artículo 57, fracciones V, XVIII y XIX del ordenamiento municipal de referencia insta que son obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento **declarar la denominación o categoría administrativa que le corresponda a las localidades** y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al municipio.

**114.** En ese tenor, es facultad del propio Ayuntamiento convocar a elecciones de las Autoridades Auxiliares, así como a las correspondientes a los **Comités de Vida Vecinal de las colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio**, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

**115.** Derivado del grupo de fracciones citado, es importante referir que el Ayuntamiento es el facultado de expedir el **reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos**.

**116.** Finalmente, el numeral 78, fracción IV, del Bando de policía destaca que le corresponde a la Comisión de Agencias y colonias del



Ayuntamiento **proponer y dictaminar la convocatoria para las elecciones de los Comités de Vida Vecinal.**

*Acta de sesión de cabildo de doce de agosto de 2022*

**117.** El doce de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Cabildo en la que se puso a consideración el análisis, discusión y aprobación del proceso de reconocimiento de nuevos **“asentamientos humanos”** pertenecientes al municipio de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

**118.** En dicha acta, entre otras cuestiones, se explicaron los requisitos para el reconocimiento de los asentamientos denominados **“colonias”**, de conformidad con lo siguiente:

**\*Realizar una asamblea comunitaria** con los vecinos habitantes en la cual manifiesten **su intención** de ser reconocidos como un nuevo asentamiento humano ante las autoridades comunales y/o ejidales y municipales.

\*En dicha asamblea se debe realizar la **conformación de un Comité Directivo del nuevo asentamiento humano** quien realizará la gestión correspondiente.

\* Se **levantará el acta de asamblea** correspondiente conteniendo las firmas de todos los vecinos asistentes anexando copias de sus credenciales de elector copias de los comprobantes de domicilio y copias de las actas de posesión o escrituras de cada vecino poseedor de una propiedad al interior del asentamiento humano.

\*De igual forma se deberá anexar un **plano de delimitación** de la colonia con medidas colindancias y número de lotes o casas existentes.

\*Realizar **una solicitud de reconocimiento como nuevo asentamiento humano** y solicitar un levantamiento cartográfico por parte de la autoridad comunal o ejidal anexando la documentación generada en la asamblea comunitaria.

\*Se deberá solicitar **ante la autoridad comunal o ejidal la acreditación o reconocimiento de los integrantes del comité directivo del nuevo asentamiento humano** según sea el caso.

\*Realizar una **solicitud de reconocimiento** como nuevo asentamiento humano ante la **autoridad municipal** para que **mediante sesión de cabildo** se determine lo conducente anexando la documentación de la **asamblea comunitaria**.

\*Deberán **solicitar ante la autoridad municipal la acreditación o reconocimiento de los integrantes del comité directivo del nuevo asentamiento humano** y se votará la determinación correspondiente.

\*Una vez teniéndose el acuerdo de cabildo este será publicado en la gaceta municipal y se hará del conocimiento del Congreso del estado de Oaxaca mediante la comisión de gobernación y asuntos agrarios para que emitan un pronunciamiento al respecto.





\*En caso **de ser aprobado el reconocimiento del nuevo asentamiento humano** se le extenderá un documento oficial debidamente firmado y sellado por esta autoridad municipal al comité directivo solicitante donde se informe la determinación señalada.

\*En caso contrario también se hará conocimiento del comité directivo para que puedan solventar las posibles inconsistencias por las cuales no fue aprobado su reconocimiento como nuevo asentamiento humano.

\*En conjunto con el comité directivo del nuevo asentamiento humano se realizará la solicitud de asignación de clave de localidad ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía **(INEGI)**.

\*De igual forma se realizará la solicitud de asignación de código postal del nuevo asentamiento humano ante correos de México.

\*En el mismo sentido se hará de conocimiento al Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca **el reconocimiento del nuevo asentamiento humano perteneciente a este municipio para los trámites correspondientes**

\*Por último se solicitará la asignación de sección electoral del nuevo asentamiento humano ante el Instituto Nacional Electoral.

Una vez realizados todos los trámites mencionados nuevamente se publicará en la **gaceta municipal** los datos de asignación de claves del

nuevo asentamiento humano en mención y se dará vista a la comisión de gobernación y asuntos agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, para que emita un pronunciamiento al respecto.

***Caso concreto***

**119.** En el caso, lo infundado de los disensos radica en que tal como lo sostuvo la autoridad responsable el reconocimiento y creación de la colonia aludida por la parte actora, como consta en autos, aun no nace a la vida jurídica de conformidad con la normativa aplicable.

**120.** De ahí que es evidente que la parte actora no puede alcanzar su pretensión última.

**121.** En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que parte de una premisa inexacta al intentar el reconocimiento oficial de su comunidad, sin embargo, no ha culminado el procedimiento instaurado para reconocer en la categoría administrativa del municipio, **a la colonia denominada “Los Olivos”** de conformidad con el procedimiento iniciado ante el Ayuntamiento.

**122.** Esto es, de las reglas y normativa aplicable se advierte que para que sea procedente la acción declarativa de certeza de derechos, la autoridad competente –Ayuntamiento– debía contar con los elementos necesarios que le permitieran determinar el registro, en la categoría administrativa manifestada por la parte actora, por tanto, no hay derecho político-electoral que tutelar derivado de una elección para representar a una demarcación geográfica que no ha sido oficializada.



**123.** Por lo cual, es errónea la alegación de las personas accionantes tocante a la inobservancia de la autoridad responsable relativa al reconocimiento inmediato de su intención de ser reconocidas como personas electas en la colonia pendiente de formalizarse.

**124.** Se estima que la parte actora parte de una premisa inexacta al pretender equiparar un procedimiento de creación o gestión de una categoría administrativa, con una elección de integrantes de una colonia constituida como categoría administrativa.

**125.** Es pertinente entender la divergencia de trámites que se llevan a cabo para determinar que, contrario a lo aducido por la parte actora, no es aplicable el artículo 68, fracción VI, de la citada Ley Orgánica Municipal, ya que si bien en efecto dicho numeral prevé que el Presidente Municipal tiene facultades para expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes y representantes de núcleos rurales, una vez obtenido el resultado de la elección, lo cierto es que el procedimiento deriva en primer lugar de la existencia formal de la categoría del asentamiento humano de que se trate.

**126.** Por su parte, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal establece que le corresponde al Ayuntamiento aprobar la denominación o modificación, de los asentamientos humanos **ya existentes o de nueva creación**; establecer o modificar la nomenclatura de asentamientos humanos, conforme al reglamento respectivo.

**127.** De ahí que, al no existir en ese momento una declaratoria del nuevo asentamiento humano pretendido por la parte actora, no era

conducente ordenar al Ayuntamiento la expedición de documentos que oficializaran su creación como colonia, tal como lo resolvió el Tribunal local; cuestión que en ese sentido compete al orden administrativo y no electoral.

**128.** Por todo lo anterior, se estima que la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir su determinación y concluir la ineficacia de los disensos de la parte actora, toda vez que, en efecto, no se acreditaba el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la colonia “Los Olivos”, de conformidad con lo previsto en la normativa y los Lineamientos emitidos por el Cabildo para el otorgamiento de la acreditación.

**129.** De ahí que se estima inalcanzable la pretensión de la parte actora, tal como lo sostuvo el Tribunal local, ello aun y cuando aduzcan que fueron electos como Comité Directivo en una asamblea comunitaria, puesto que no se ha concluido la creación del asentamiento. Sirve de apoyo la Tesis **LIV/2015** de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**.<sup>17</sup>

**130.** En ese tenor, se torna inviable la pretensión última de la parte actora relativa a obtener sus acreditaciones como integrantes del Comité Directivo de la colonia en mención, a la cual aducen pertenecer, en tanto la colonia no cumpla con el procedimiento atinente, lo cual se advierte continúa en curso o en proceso.

---

<sup>17</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**131.** Esto es, para el reconocimiento del derecho pretendido es necesario que previamente se obtenga el reconocimiento como colonia, de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos previstos por el Ayuntamiento y los ordenamientos municipales.

**132.** Ahora bien, para mayor ilustración se inserta la tabla siguiente de la cual se advierten las fechas registradas en el procedimiento de registro y gestión de la colonia, desde la manifestación de intención de la creación de un nuevo asentamiento humano en el Municipio de **Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca:**

FECHA	EVENTUALIDAD	
27 DE ABRIL DE 2018	ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO INTEGRADO CON MOTIVO DE LA INTENCIÓN DE CREACIÓN DE LA COLONIA "LOS OLIVOS".	<b>INTENCIÓN DE CONSTITUIR ASENTAMIENTO HUMANO</b>
12 DE AGOSTO DE 2022	SESIÓN DE CABILDO, EN LA QUE SE ENLISTARON LOS REQUISITOS A CUMPLIR PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.	<b>REQUISITOS</b> EMITIDOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS NUEVOS ASENTAMIENTOS
16 DE DICIEMBRE DE 2022	SOLICITUD ANTE EL AYUNTAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA COLONIA Y EXPEDICIÓN DE ACREDITACIONES COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE LA COLONIA AL ADUCIR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.	MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DERIVADOS DE LA REFERIDA SESIÓN DE CABILDO.
5 DE OCTUBRE DE 2023	LAS PERSONAS ACCIONANTES INTERPONEN JDC CONTRA LA OMISIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PREVIA.	EN CURSO EL PROCESO DE CREACIÓN.

**SX-JE-1/2024**

FECHA	EVENTUALIDAD	
8 DE NOVIEMBRE DE 2023	LA RESPONSABLE INFORMA DE LA FALTA DE REQUISITO, CONSISTENTE EN EL PLANO CON EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN QUE REQUIERE LA DEPENDENCIA DENOMINADA INEGI.	EN CURSO, EL PROCESO DE CREACIÓN.
15 DE DICIEMBRE DE 2023	EL TRIBUNAL RESUELVE COMO INEFICACES LOS AGRAVIOS EN RAZÓN DE UN PROCEDIMIENTO SUB IUDICE O PENDIENTE PARA LA CREACIÓN DE LA COLONIA, MISMO QUE PREVEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.	SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS A FIN DE QUE LA PARTE ACTORA CONTINUE CON EL PROCESO DE CREACIÓN DE LA CATEGORIA ADMINISTRATIVA ATINENTE.

**133.** Tal como se observa, la parte actora narra que, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con base en la asamblea de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, solicitaron a las autoridades municipales que a través de sesión de Cabildo se les diera el reconocimiento oficial como colonia y, en consecuencia, se les acreditara como integrantes del Comité de la colonia “Los Olivos”.

**134.** Asimismo, del expediente se advierte que las personas accionantes aluden no pertenecer al Paraje “Los Olivos“, que su intención particular es integrar de manera exclusiva una colonia de nombre “Los Olivos”, de conformidad con lo planteado ante el Ayuntamiento.

**135.** De ahí que, al no existir certeza de la pertenencia de la parte actora, a un paraje o colonia y que exigen en particular el reconocimiento como **COLONIA** es que se estima que fue correcto



que la autoridad responsable determinará la ineficacia de los disensos, a fin de que culminaran su proceso de reconocimiento.

**136.** Por lo anterior, se comparte la decisión del TEEO relativa a que, hasta en tanto dicho procedimiento no concluya es que se estima que no es dable la obtención u otorgamiento de una categoría administrativa, previo a la declaratoria de su existencia, ni tampoco puede determinarse en consecuencia de ello, un reconocimiento formal de una autoridad electa llamada –Comité Directivo–.

**137.** Puesto que se trata de figuras distintas y divergentes la creación de una categoría administrativa y la elección celebrada dentro de un asentamiento constituido formalmente, lo cual se rige por procedimientos diversos.

**138.** De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, se estima que tal como lo sostuvo el Tribunal local, su pretensión no constituye un derecho político electoral tutelable, en dicha instancia electoral, **puesto que la elección celebrada mediante asamblea comunitaria está sujeta a la obtención del registro de la colonia.**

**139.** Lo anterior, ya que si bien este TEPJF ha determinado en los diversos **SX-JDC-661/2022** y **SUP-AG-17/2011** que los Comités de vecinos o de las colonias son formalmente considerados como autoridades auxiliares y ejercen materialmente esa función, debido a las distintas atribuciones que le otorgan los ordenamientos que han sido precisados, **lo cierto es que –en el caso concreto– la figura denominada Colonia, aún no se formaliza.**

**SX-JE-1/2024**

**140.** De ahí que, se estima correcta la sentencia del Tribunal local, máxime que se dejaron a salvo los derechos de las personas accionantes a fin de que concluyeran el trámite legal previsto en la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos, para la obtención de su reconocimiento en la categoría administrativa de colonia, mediante la gestión debida.

**141.** Por todo lo expuesto, se estiman infundados los agravios de la parte actora.

**142.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**143.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema





de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.